

Modificaciones de la Ley Concursal

En pocos días nuestra legislación concursal se ha visto sometida a modificaciones de diverso calado y naturaleza, propiciadas por la grave situación de crisis por la que estamos atravesando y por la necesidad de poner orden y sistematizar las 28 reformas de que ha sido objeto la Ley Concursal.

En efecto, a las medidas puntuales que se han introducido para tratar de adaptarse a los efectos de la COVID19, fundamentalmente a través del Real Decreto Ley 16/2020, debemos añadir la reciente, y largamente esperada, publicación del Real Decreto Legislativo 1/2020, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal, cuya entrada en vigor está prevista para el 1 de septiembre de 2020.

Respecto de las primeras medidas, y más allá de la acertada agilización de trámites para la enajenación de la masa activa y la aprobación de planes de liquidación y acuerdos extrajudiciales de pago, parece que por el momento van más encaminadas a posponer los graves problemas derivados de la crisis que a ofrecer las soluciones que la situación sin duda requiere.

En otras palabras, una patada adelante –me refiero, básicamente, a postergar la obligación de presentar concurso hasta el 31 de diciembre de 2020– que puede acabar siendo perjudicial al provocar que la mayoría de las empresas que acudan al concurso lo hagan en una situación tan deteriorada que aboque a su disolución.

Parece claro que esta medida solo tendrá sentido si viene acompañada de ayudas directas a nuestro tejido empresarial que doten de contenido a ese periodo añadido por la reforma.

Esperemos, en todo caso, que estas medidas iniciales vengan acompañadas de otras más ambiciosas que pongan el foco en facilitar las reestructuraciones preconcursales, así como en apuntalar el objetivo de que el concurso de acreedores sea un procedimiento para salvar empresas viables.

Medidas que deben ir desde una adecuada dotación presupuestaria hasta reformas encaminadas a facilitar la adopción rápida de acuerdos extrajudiciales o bien la presentación y aprobación de propuestas anticipadas de convenio. La relajación de las mayorías de pasivo ordinario necesarias sería un buen punto de partida en tal sentido.

Por lo que se refiere a la refundición de la normativa concursal debe partirse de la base que la modalidad de la delegación legislativa no permite la adopción de reformas de calado, si bien parece que en algunos puntos el legislador ha ido algo más allá.

A primera vista, y a falta de un análisis más profundo, sorprende que se pase de los poco más de 240 artículos que conforman la todavía vigente LC a los más de 750

preceptos del nuevo texto legal. Confiemos que esa profusión lo sea en aras de la pretendida claridad y ordenación.

Lo cierto es que el texto refundido se publica en un escenario ciertamente complicado que ya desde su entrada en vigor será sometido a un intenso estrés que podrá a prueba sus bondades y su adecuación a un periodo de grave crisis empresarial. Desde luego que no son los mejores augurios para que eche a andar una nueva legislación.

Dicho esto, y hechas las críticas que deban hacerse, en los próximos meses habrá que lidiar con una situación excepcional con las herramientas de que disponemos.

Los efectos económicos de la pandemia están siendo devastadores y la situación post COVID 19 se vislumbra desoladora para muchos. Mientras seguimos esperando nuevas reformas que no sabemos si llegarán, es inaplazable que empecemos fomentando un cambio de mentalidad.

Debe desterrarse el concepto tan arraigado en nuestro país de que el concurso de acreedores equivale a la desaparición de la empresa o negocio. Todavía hoy se sigue hablando en los medios de “quiebras empresariales”, un concepto, además de jurídicamente desfasado, con unas claras connotaciones negativas: la RAE lo define como sinónimo de *“arruinarse o causar ruina”*.

Está claro que atravesaremos serias dificultades, pero disponemos también de herramientas para evitar una pérdida significativa de nuestro tejido empresarial, una de las cuales debe articularse desde el sector jurídico. No todo tiene que acabar en quiebra o, para ser más precisos, en la liquidación de la empresa o negocio.

Precisamente nuestro ordenamiento, por lo que se refiere al ámbito concursal, se construye sobre el principio de continuidad de la actividad empresarial; tal y como establece el punto VI de la todavía vigente Ley Concursal, salvar aquellas empresas que se consideren total o parcialmente viables.

Y si una cosa puede decirse de esta crisis es que, a diferencia de episodios precedentes, ha venido motivada por una circunstancia sobrevenida de forma súbita, ajena por completo al ámbito empresarial, que en muchos casos ha supuesto una total paralización de la actividad y, con ello, de los ingresos. Es, por tanto, una gran crisis de liquidez o de solvencia que afecta de forma grave a todos los sectores de nuestro tejido empresarial, formado mayoritariamente por PYMES, microempresas y autónomos.

Es esencial un correcto y pronto diagnóstico de la situación y adoptar sin temor las medidas necesarias cuanto antes.

Ante una más que previsible situación de colapso de los juzgados y tribunales la fase preconcursal y los acuerdos extrajudiciales de pagos cobran mayor relevancia. En definitiva, y tal y como ocurrirá en el ámbito contractual, la buena fe y los acuerdos

extrajudiciales serán un elemento esencial. Se hace preciso aprovechar ya el escenario de congelación de plazos para empezar a preparar el terreno.

Por tanto, los acreedores deberán también abrirse a ese cambio de mentalidad siendo conscientes de la excepcionalidad de la situación y aceptando sacrificar parte de sus intereses para conseguir la aprobación de un convenio que les permita, no solo recuperar parte de su crédito, sino la generación de nuevo negocio en el futuro. Empiezan a verse noticias en este sentido en forma de reestructuraciones de deuda bancaria en empresas que han visto su actividad completamente paralizada.

En caso de que se deba acudir a la vía judicial el objetivo, dadas las circunstancias especiales de esta crisis, será la aprobación de un convenio anticipado con los acreedores que permita la continuidad de la actividad sin caer en una demora excesiva del procedimiento.

Cuando esto no sea posible y la fase de liquidación sea la única salida debe actuarse también con celeridad, evitando el deterioro de activos y primando la venta de unidades productivas.

Por último, en las situaciones más extremas, esto es, falta de viabilidad y ausencia de activos para hacer frente siquiera a los créditos contra la masa, el recurso al concurso exprés se presenta como la única vía para la ordenada disolución y liquidación de la sociedad, siempre que se den los requisitos para ello, fundamentalmente que el concurso no pudiera calificarse como culpable.

La situación es lo suficientemente grave como para que, entre todos los operadores jurídicos, podamos dar un vuelco a la situación y que los procedimientos concursales dejen de ser un camino –en ocasiones tortuoso– a la liquidación.



Carlos de Barutell

GÖHMANN Rechtsanwälte • Notare
Calle Provenza 278
E-08008 Barcelona
T +34 93 21 55 33 8

<https://www.goehmann.de/anwaelte/carlos-de-barutell/>